



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

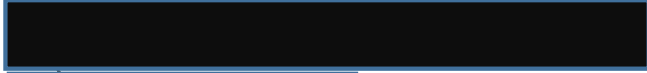
Recibi Original del Precente
Resolucion



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0757/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-122/2020
Ciudad de México, a 29 de abril de 2021



09/05/2021

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
MAXXIGAS, S.A. DE C.V.

Km. 1+000 de la Carretera Rincón de Romos -
Tepezalá, Municipio de Rincón de Romos,
Estado de Aguascalientes.

PRESENTE

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020** de fecha 25 de junio de 2020, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de la persona moral denominada **MAXXIGAS, S.A. DE C.V.** respecto a la actividad de distribución de Gas, L.P. mediante planta de distribución, al amparo del título con número de permiso CRE: **LP/14744/DIST/PLA/2016** en el domicilio ubicado en Km. 1+000 de la Carretera Rincón de Romos - Tepezalá, Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, identificada con RFC **MAX090401HM7** en lo subsecuente la VISITADA, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Que mediante **ACUERDOS** por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril y 29 de mayo de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y





actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; lo expuesto de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del multicitado Acuerdo.

SEGUNDO. Que mediante ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020; posteriormente mediante ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días jueves a partir del 04 de junio del año 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.





TERCERO. Que el 23 de junio de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/OI-2021/2020** a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la planta denominada **Maxxigas, S.A. de C.V.**, ubicada en **Km. 1+000 de la Carretera Rincón de Romos - Tepezalá, Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades de la **VISTADA** cumple con las especificaciones técnicas mínimas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo de Gas L.P., para su Distribución mediante Planta de Distribución.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **25 de junio de 2020** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020**.

Como resultado de la visita de inspección practicada el **25 de junio de 2020**, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014** "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, consistentes en:

No.	TABLA 1. MEDIDAS IMPUESTAS	NUMERAL DE REFERENCIA DE NOM-001-SESH-2014
1	Se observa al momento de la diligencia la falta de capuchones en diversas válvulas de relevo hidrostático, instaladas en las zonas de almacenamiento, recepción, suministro.	5.4.1.10.1 de la NOM-001-SESH-2014.
2	Se observa la falta de soportes en diversos tramos de tubería de líquido y vapor en la zona de almacenamiento y toma de suministro.	4.2.2.5.3.1.1 de la NOM-001-SESH-2014.
3	Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el Dictamen vigente de las instalaciones eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012.	4.2.3.1 de la NOM-001-SESH-2014.





4	Al momento de la diligencia se observa que el termómetro instalado en uno de los casquetes del recipiente de almacenamiento con número económico 1, no registra las lecturas que se establecen en la NOM-001-SESH-2014 con respecto al rango de (-20 a 50 °C).	4.2.2.9.1.3.1.3 de la NOM-001-SESH-2014.
---	--	--

Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas. De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

QUINTO. Mediante escrito presentado el **13 de agosto de 2020** en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el C. [REDACTED] e intenta acreditar su personalidad mediante la copia simple del instrumento notarial número 247, pasado ante la fe del Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, notario público No. 57 del Estado de Aguascalientes realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 25 de junio de 2020, anexando para acreditar su dicho, medios probatorios, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del dictamen número 023/20 FT-05-REV-0 de fecha 01 de agosto de 2020, en el cual la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. Ing. Jorge Santa Rosa Martínez dictamina que las observaciones asentadas en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AC-2021/2020 han sido atendidas y corregidas al 100%.
- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** Anexo fotográfico de las correcciones realizadas respecto a las medidas correctivas y de urgente aplicación impuestas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del Dictamen de revisión de planos y memoria de cálculo eléctricos para la Planta de Distribución de Gas L.P., propiedad de la empresa Maxxigas, S.A. de C.V.

SEXTO. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **ACUERDO** por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00



Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

SÉPTIMO.- Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; por motivo del descanso obligatorio que provee la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se consideraron inhábiles los días del 21, 22, 23, 24, 2, 29, 30, 31 de diciembre de 2020 y 01, 04 y 05 de enero de 2021.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

OCTAVO. Mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre del 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color **ROJO** el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días **06, 07 y 08 de enero de 2021**, sin implicar suspensión de labores.

NOVENO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, señala que por causa de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Octavo Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color **ROJO** el semáforo epidemiológico y establece que continúa la suspensión temporal de todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, es necesario que en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido**, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, sin implicar suspensión de labores.

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

DÉCIMO Que a partir del día 15 de febrero del año 2021, se reanuda el cómputo de los plazos y términos legales.

Lo anterior, conforme al Artículo Octavo del **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales





y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado la tarde del lunes 25 de enero en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece; "...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados..."

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de febrero del 2021, dio a conocer el CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, por lo que en su considerando PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0187/2021**, de fecha, 16 de febrero de 2021, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día **18 de febrero de 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en la cédula de notificación que integran el expediente administrativo.

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de **15 días hábiles** contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito libre ingresado en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de fecha 25 de febrero de 2021 signado, por el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa denominada MAXXIGAS, S.A. DE C.V., a través del cual es solicita lo siguiente:

"...Por medio del presente, y en referencia al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Con numero de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL-0187/2021, y número de expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/5150-122/2020, me permito solicitar respetuosamente una ampliación de plazo a fin de estar en posibilidades de reunir la documentación mencionada en el citado oficio."

DÉCIMO TERCERO. Que mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0312/2021 emitido por esta Dirección General el 01 de marzo de 2021, determinó **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad con lo solicitado en el resultando anterior, toda vez, que del escrito de fecha 25 de febrero no existe una causa justificada para





poder determinar una prórroga, que en dicho acuerdo se ordenó realizar su notificación, vía correo certificado, sin embargo, la misma no pudo ser notificada por razones no imputables a esta Dirección General, ya que se realizaron dos visitas y no fueron atendidas, por lo que se e dejo aviso de recoger el paquete en oficinas de SEPOMEX al destinatario y no lo atendió

DÉCIMO CUARTO. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el VISITADO no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho.

DÉCIMO QUINTO. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede a dictar la resolución de procedentito administrativo ello conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **iniciar, proseguir y resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el artículo Décimo Noveno transitorio del **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 53, 54, 57, 73, 88, 89, 91, 92, 107, 112, 112-A, 114, 115 y 116 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 36, 50, 51, 72, 74, 75, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo**; 1, 50, 99, 100 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; Artículo Transitorio Décimo Quinto de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; en relación con Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de octubre de 2014.





II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 25 de junio de 2020, en las instalaciones del emplazado, se detectó un hecho que dio lugar a la imposición de una medida correctiva misma que se detalla a continuación:

➤ **Medidas de Urgente Aplicación**

Que se impusieron Medidas de Urgente Aplicación durante la diligencia de inspección que a continuación se describen y para que el visitado corrigiera los hallazgos detectados de la siguiente forma:

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?
1	Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el Dictamen vigente de las instalaciones eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012.	Deberá exhibir ante esta autoridad el dictamen vigente de instalaciones eléctricas de la Planta de Distribución, propiedad de la empresa Maxxigas, S.A. de C.V..
2	4. Al momento de la diligencia se observa que el termómetro instalado en uno de los casquetes del recipiente de almacenamiento con número económico 1, no registra las lecturas que se establecen en la NOM-001-SESH-2014 con respecto al rango de (-20 a 50 °C).	Se cambie el termómetro del recipiente de almacenamiento con número económico 1 por alguno que presente el rango establecido en la NOM-001-SESH-2014 (-20°C a 50°C)

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de medidas de urgente aplicación determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados, debieron ser atendidos de forma inmediata.





➤ Medidas correctivas

Se impuso Medidas correctivas durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el visitado, corrigiera los hallazgos detectados presentado lo siguiente:

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?
1	Se observa al momento de la diligencia la falta de capuchones en diversas válvulas de relevo hidrostático, instaladas en las zonas de almacenamiento, recepción, suministro.	Deberán llevar a cabo los trabajos necesarios a efecto de instalar los capuchones faltantes en las válvulas de relevo hidrostático con el fin de mantenerlas protegidas contra la intemperie.
2	Se observa la falta de soportes en diversos tramos de tubería de líquido y vapor en la zona de almacenamiento y toma de suministro.	Deberán llevar a cabo los trabajos necesarios a efecto de instalar los soportes de las tuberías espaciados a tres metros como máximo de modo que se evite su flexión por peso propio y prevengan algún posible desplazamiento lateral

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de medidas correctivas determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de el cumplimiento del visitado a la norma.

IV. Ahora bien, que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0187/2021**, de fecha 16 de febrero de 2021, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día 18 de febrero de 2021, se señaló en el considerando V del dicho oficio, así como en el acuerdo primero que se solicitaba al C. [REDACTED], documento probatorio idóneo, mediante el cual se acredite la Representación Legal de la persona moral **Maxxigas, S.A. de C.V.**, haciendo hincapié en que los mismos deberían exhibirse en original o en su caso de copia certificada y podrán ser acompañados con copia fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le fueran devueltas y las segundas obren en autos.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2021, se advierte que el VISITADO, no presentó, documento idóneo, por lo que no se tomarán en cuenta las manifestaciones vertidas en sus ocurros de comparecencia.

V. Que del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones detectados en la diligencia de inspección, documentales aportadas por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad procede a valorarlas en términos de los dispuesto en los numerales 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Del acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020**, de fecha 25 de junio de 2020, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron





asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014** "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014 los cuales fueron detallados en el Considerando que III.

En ese sentido, esta Dirección General mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0211/2021**, de fecha, 15 de febrero de 2021, dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y se concedió al emplazado un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera a fin de presentar manifestaciones y/o probanzas.

Que mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2021, firmado, por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **MAXXIGAS, S.A. DE C.V.**, y sin acreditar la personalidad como ya se estableció en el considerando que antecede a través del cual es solicita lo siguiente:

"...Por medio del presente, y en referencia al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL-0187/2021**, y número de expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/5150- 122/2020**, me permito solicitar respetuosamente una ampliación de plazo a fin de estar en posibilidades de reunir la documentación mencionada en el citado oficio."

En ese sentido, esta autoridad determinó mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0312/2021**, de fecha 01 de marzo de 2021, **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad con lo solicitado, toda vez, que del escrito de fecha 25 de febrero no existe una causa justificada para poder determinar una prórroga, ya que únicamente se señaló que era para reunir información, cuando esta autoridad conforme a la ley señala un periodo de 15 días hábiles que el propio legislador determinó previniendo dicha situación, máxime que como se señaló en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0187/2021** de fecha 16 de febrero de 2021, se requiere la presentación de los documentos originales que presentó en copia simple o en su caso de las fotografías con los requisitos de ley, y en cuanto al dictamen al ser un requisito obligatorio de la norma, debería de contar con el mismo.

Que, en dicho oficio se acordó que su notificación sería vía correo certificado debido a que el destinatario del oficio tiene su domicilio fuera de la circunscripción territorial de la Ciudad de México (lugar sede de las oficinas de esta Agencia), por lo que se utilizó el medio del servicio de mensajería acelerada, conocido como Mexpost (Servicio Postal Mexicano).

En ese sentido, se procedió a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo, sin embargo, de un seguimiento en la página de internet de Correos de México se desprende de la búsqueda de la pieza [REDACTED] lo siguiente:





GOBIERNO DE MÉXICO		Tramites Gobierno	
SERVICIO POSTAL MEXICANO		Sitio Principal	Servicios en línea
Aguascalientes, Ags.			
05/03/2021	14:20:00	Administración Postal Rincón de Romos, Ags.	Recepción en Oficina de Correos
11/03/2021	11:05:00	Administración Postal Rincón de Romos, Ags.	Con mensajero para entrega
11/03/2021	17:53:00	Administración Postal Rincón de Romos, Ags.	1er visita al domicilio para entrega, no se encontró al destinatario
18/03/2021	16:53:00	Administración Postal Rincón de Romos, Ags.	Con mensajero para entrega
19/03/2021	10:29:00	Administración Postal Rincón de Romos, Ags.	2da visita al domicilio para entrega, no se encontró al destinatario
25/03/2021	09:03:00	Administración Postal Rincón de Romos, Ags.	Pieza devuelta al no ser recibida o reclamada por el destinatario

Por lo que de dicha página del servicio postal se corrobora que la pieza postal fue devuelta "al no ser recibida o reclamada por el destinatario" conforme a las reglas del Servicio Postal Mexicano, en relación con lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 33.- En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo,"

De lo anterior, se desprende que el cartero visitó dos veces el domicilio de la visitada a fin de poder notificar el oficio, sin embargo, no fue atendido, razón por la cual conforme al artículo antes citado se le dejó un aviso escrito, por lo que al no acudir a las oficinas a recoger la pieza con el documento se devolvió a esta Dirección General, imputando la responsabilidad al destinatario.

Ahora bien, se advierte que el VISITADO, no ejerció su garantía de audiencia consagrada en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior toda vez que transcurrido el termino de quince días hábiles que se le otorgó a la Visitada, para que molestara lo que a su derecho conviniera, o presentara las pruebas que considerara pertinentes, no presentó documentación idónea o manifestación alguna.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio





ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0187/2021, de fecha 16 de febrero de 2021 y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565*

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

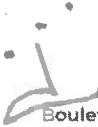
La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que, dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

*Novena Época
Núm. de Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314*

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y





consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, del análisis a los anexos al escrito libre, se desprende que el C. [REDACTED], no presentó documento idóneo para acreditar la personalidad con la que compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que no presentó original o en su caso copias debidamente certificadas del instrumento notarial donde se desprenda el poder otorgado, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 15-A, fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria en el presente, sin embargo, en aplicación al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos esta autoridad, tomó en cuenta únicamente las pruebas presentado en el escrito de 13 de agosto de 2020 señaladas en el considerando anterior, no así las manifestaciones vertidas.

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita, conforme a lo siguiente

PRIMERO.- OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE URGENTE APLICACIÓN

1. Incumplimiento:



Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Se observan al momento de la diligencia la falta de capuchones en diversas válvulas de relevo hidrostático instaladas en las zonas de almacenamiento, recepción y suministro, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 5.4.1.10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, por lo que deberán llevar a cabo los trabajos necesarios a efecto de instalar los capuchones faltantes en las válvulas de relevo hidrostático con el fin de mantenerlas protegidas contra la intemperie.

Pruebas presentadas en el escrito de 13 de agosto de 2020

Exhibió evidencia fotográfica con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con lo cual se puede observar que hay indicios de que se llevaron a cabo los trabajos para poder subsanar el incumplimiento.

Exhibió copia simple del dictamen número 023/20 FT-05-REV-0 de fecha 01 de agosto de 2020, en el cual la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. Ing. Jorge Santa Rosa Martínez dictamina que las observaciones asentadas en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AC-2021/2020 han sido atendidas y corregidas al 100%, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales

Por lo cual solo se tiene un indicio del cumplimiento a la Norma oficial mexicana, pero no se desvirtúa que al momento de llevar a cabo la inspección operaba conforme a la mencionada norma.

2. Incumplimiento:

Se observa la falta de soportes en diversos tramos de tubería de líquido y vapor en la zona de almacenamiento y tomas de suministro, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.2.2.5.3.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, por lo que deberán llevar a cabo los trabajos necesarios a efecto de instalar los soportes de las tuberías espaciados a tres metros como máximo de modo que se evite su flexión por peso propio y prevengan algún posible desplazamiento lateral.

Pruebas presentadas en el escrito de 13 de agosto de 2020

Exhibió evidencia fotográfica con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con lo cual se puede observar que hay indicios de que se llevaron a cabo los trabajos para poder subsanar el incumplimiento.

Exhibió copia simple del dictamen número 023/20 FT-05-REV-0 de fecha 01 de agosto de 2020, en el cual la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. Ing. Jorge Santa Rosa Martínez dictamina que las observaciones asentadas en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AC-2021/2020 han sido atendidas y corregidas al 100%, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales

Por lo cual solo se tiene un indicio del cumplimiento a la Norma oficial mexicana, pero no se desvirtúa que al momento de llevar a cabo la inspección operaba conforme a la mencionada norma.





3. Incumplimiento:

Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el Dictamen vigente de instalaciones eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.2.3.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, por lo que deberá exhibir ante esta autoridad el dictamen vigente de instalaciones eléctricas de la Planta de Distribución, propiedad de la empresa Maxxigas, S.A. de C.V.

Pruebas presentadas en el escrito de 13 de agosto de 2020

Exhibió copia simple del dictamen de revisión de planos y memoria de cálculo eléctricos No. UVSEIE 297-A-016-16 de fecha 16 de junio de 2016 correspondiente a la instalación propiedad de la empresa Maxxigas, S.A. de C.V., sin embargo, este dictamen corresponde a una revisión al proyecto eléctrico de la planta y toda vez que la instalación ya se encontraba en operación el dictamen que le que debe exhibir es el que cumple con los requisitos de la NOM-001-SEDE-2012 "Instalaciones Eléctricas" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, por lo tanto la prueba no resulta ser idónea para subsanar o desvirtuar el incumplimiento.

4. Incumplimiento:

Al momento de la diligencia se observa que el termómetro instalado en uno de los casquetes del recipiente de almacenamiento con número económico 1, no registra las lecturas establecidas en la NOM- 001- SESH-201 con respecto al rango de (-20°C a 50°C), hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.2.2.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, por lo que se cambie el termómetro del recipiente de almacenamiento con número económico 1 por alguno que presente el rango establecido en la NOM-001-SESH-2014 (-20°C a 50°C).

Pruebas presentadas en el escrito de 13 de agosto de 2020

Exhibió evidencia fotográfica con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con lo cual se puede observar que hay indicios de que se llevaron a cabo los trabajos para poder subsanar el incumplimiento.

Exhibió copia simple del dictamen número 023/20 FT-05-REV-0 de fecha 01 de agosto de 2020, en el cual la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. Ing. Jorge Santa Rosa Martínez dictamina que las observaciones asentadas en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AC-2021/2020 han sido atendidas y corregidas al 100%, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales

Por lo cual solo se tiene un indicio del cumplimiento a la Norma oficial mexicana, pero no se desvirtúa que al momento de llevar a cabo la inspección operaba conforme a la mencionada norma.

Ahora bien, relativo a las imágenes a que nos referimos y que fueron agregadas por la visitada a su curso de comparecencia respecto a los hechos identificados en el presente Considerando con los números 1, 2 y 4 del análisis realizado a las imágenes a color no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos





administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio, precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Adicionalmente, la visitada pretende acreditar que fueron corregidos los hechos observados durante la diligencia practicada el 25 de junio de 2020, identificados en el presente considerando con los números, 1, 2 y 4 al señalar que exhibe el dictamen número 023/20 FT-05-REV-0 de fecha 01 de agosto de 2020, en el cual la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. Ing. Jorge Santa Rosa Martínez, el cual dictaminó que las observaciones asentadas en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020, han sido atendidas, documental privada con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, VII, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

En la cual en relación con las irregularidades que nos ocupa, se desprende que la Unidad de Verificación indica lo siguiente:





En base a la verificación realizada el día 1 de Agosto del 2020 a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. propiedad de:

Nombre o Razón Social: **MAXXIGAS SA DE CV.**

Domicilio: **CARRETERA RINCÓN DE ROMOS - TEPEZALA KM 1+000 CP 20400**

Municipio: **RINCÓN DE ROMOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Y en cumplimiento a la dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de Julio de 1992 y a sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1999 y la del 29 de Mayo de 1997, y el reglamento de los artículos a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Octubre del 2014 y demás disposiciones legales aplicables, en el conducto de Unidad de Verificación, con autorización otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) Mex UNBEP-070 y la especificación UNBEP-070-C de la Secretaría de Energía otorgada en el oficio N°: 813-DHO/01813 de fecha 18 de Enero de 2013 y habiéndose aplicado el procedimiento para la emisión de la conformidad correspondiente:

DICTAMINO

En respuesta al acto circunstanciado No ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020 de fecha 25 de Junio de 2020 levantado por personal de esa H. autoridad y expediente No ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/860-122020

Se dictamina que las observaciones asentadas en dicho acto han sido atendidas y corregidas al 100%.

De acuerdo a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SES-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P.- Diseño y construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Octubre de 2014, la Planta de Almacenamiento para Distribución cumple con las disposiciones de dicha norma, por lo cual se dictamina conforme.

Así mismo se le informó a la empresa propietaria de la Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. que cualquier modificación que se haga al proyecto de referencia y dimensionado por medio de este documento, es su responsabilidad, y debe ser notificado a la Dirección General de Gas de acuerdo con la reglamentación vigente.

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente Dictamen de Verificación son verdaderos, excepto la responsabilidad que pudiera derivarse de la veracidad de los mismos, haciéndome saber a los señores que en su caso proceda.

En ese sentido, si bien es cierto la Unidad de Verificación indica que dicho dictamen se elabora con base a la verificación realizada el día 25 de junio 2020 en las instalaciones de la regulada, y habiéndose aplicado el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente, logra subsanar las irregularidades asentadas en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020, lo cierto es que solo existe el indicio del cumplimiento de las medidas, a excepción de la señalada en el numeral 3 ya que el documento que señalan como prueba no es el documento idóneo para probar el cumplimiento; pues para que dichas probanzas tuvieran un valor probatorio diferente debieron ser presentadas en original o copia certificada, lo que no aconteció en la especie; con la salvedad que se hace para el numeral 3; de igual manera, no existe probanza de mayor valor probatorio con la que pudieran administrarse.

En ese sentido, que de las probanzas exhibidas en su curso de comparecencia se advierte que la interesada presentó documentales y fotografías sin cumplir con los requisitos de ley, en los que hay indicios de que, con posterioridad a la diligencia de inspección, realizó las gestiones correspondientes para subsanar los hallazgos detectados; sin embargo, las mismas no fueron suficientes para crear convicción en esta autoridad de que efectivamente se subsanaron las irregularidades detectadas.

Cabe señalar nuevamente, que si bien es cierto se presentaron diversas documentales y anexos fotográficos, lo cierto es que también dicha evidencia debe cumplir con todos los requisitos señalados en





la ley, por lo que se solicitó que fotografías debían estar certificadas, así mismo por lo que hace a las pruebas documentales, las mismas al estar en formato digital solo crean un indicio del cumplimiento, por lo que para que esta autoridad solicito que para darles mayor carga probatoria se solicitó se presentaran en original, y al hacer caso omiso, las pruebas siguen considerándose como indicios de los trabajos realizados.

Lo anterior, y en sujeción al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se tienen por desahogadas y valoradas de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo que se advierte del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020** de fecha **25 de junio de 2020**, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina un incumplimiento por parte de la visitada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:





ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

VI. En consecuencia, y derivado de lo observado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020** de fecha 25 de junio de 2020, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0187/2021**, mismo que fue debidamente notificado el día 18 de febrero de 2021; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada señalada, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, en el entendido del incumplimiento detectado al momento de dicha visita de inspección, trajo consigo la imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación, cuya función primordial es evitar una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las Plantas de distribución, como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Ahora bien, derivado del hecho en el que se corrobora que de **no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado se encontraría en los mismos supuestos** que fueron observados en la diligencia, es decir seguiría incumpliendo con los establecido en la Norma.

Sin embargo, si bien es cierto hay indicios de que se llenaron a cabo los trabajos para subsanar las causales que dieron origen a la imposición de las **MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE URGENTE APLICACIÓN**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO** para la Planta de distribución las personas que laboran ahí y el medio ambiente, de conformidad con lo señalado en la **NOM-001-SESH-2014** "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.





Conforme a lo anterior, conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación".

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación".

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial y en ese sentido si el VISITADO, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, **no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas** en los numerales 5.4.1.10.1, 4.2.2.5.3.1.1, 4.2.3.1 y 4.2.2.2.3.3 de la Norma Oficial, es claro que le corresponde a esta autoridad sancionar por el incumplimiento causado que podría llegar a poner en peligro la integridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.

VII. Derivado de lo anterior, se tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del visitado.

Lo anterior es así, en virtud de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020** de fecha 25 de junio de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, como ya se estableció antes pues si bien se solo hay indicios de que se subsanaron las medidas de urgente aplicación y correctiva, no hay certeza de lo mismo, además no se desvirtúa el incumplimiento, en la presente Resolución.

En razón de lo anterior:





ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la definición del artículo 3, fracción XI de la misma ley, así como los numerales 5.4.1.10.1, 4.2.2.5.3.1.1, 4.2.3.1 y 4.2.2.2.3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014," y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas."

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014

5.4.1.10.1 Deben mantenerse protegidas contra la intemperie mediante un capuchón.

4.2.2.5.3.1.1 Las tuberías deben instalarse sobre soportes espaciados a 3 m, como máximo, de modo que se evite su flexión debido a su peso propio y que queden sujetas a dichos soportes, de manera que permitan el deslizamiento longitudinal de las mismas y prevengan su desplazamiento lateral.

4.2.3.1 Debe contarse con dictamen vigente de unidad de verificación en instalaciones eléctricas que avale que el sistema eléctrico cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o la que, en su caso, la sustituya.

Para que el dictamen se considere vigente debe cotejarse la fecha de emisión y que la carga eléctrica correspondiente a la maquinaria de trasiego, contra incendio y alumbrado, en zona de almacenamiento instalada, corresponda a la carga eléctrica reportada.

4.2.2.2.3.3 Termómetros

La medida nominal de su carátula no debe ser menor de 50.8 mm de diámetro y registrar temperaturas entre 253.15 K (-20 °C) y 323.15 K (50 °C), con escala graduada en Kelvin o Celsius, como mínimo.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de distribución de gas licuado de petróleo, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014** "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y





condiciones seguras en su operación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014 la cual se encontraba vigente al momento de la inspección¹.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del emplazado:

- o La falta de capuchones en diversas válvulas de relevo hidrostático, instaladas en las zonas de almacenamiento, recepción, suministro.
- o La falta de soportes en diversos tramos de tubería de líquido y vapor en la zona de almacenamiento y toma de suministro.
- o No exhibe el Dictamen vigente de las instalaciones eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012.
- o El termómetro instalado en uno de los casquetes del recipiente de almacenamiento con número económico 1, no registra las lecturas que se establecen en la NOM-001-SESH-2014 con respecto al rango de (-20 a 50 °C).

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2020, se desprende que en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía la norma en comento, y de los hallazgos uno constituyó un hallazgo de atención inmediata, pues **se observó que se operaba con válvulas sin protección, contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, “Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.**

Por lo anterior, esta Dirección General, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor

a) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, “Plantas de**

¹ De la norma oficial mexicana referida se plantea una modificación para actualizar e incorporar los requisitos y especificaciones de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente con los que deben cumplir los Regulados que lleven a cabo la actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, a través de una planta de distribución, esto dentro del Suplemento del Programa Nacional de Normalización del 2018 (Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 2018), así como reprogramada en los Programas Nacionales de Normalización 2019 (Diario Oficial de la Federación del 26 de abril de 2019) y 2020 (Diario Oficial de la Federación del 17 de febrero de 2020), señalando en dichos documentos que la modificación de la norma en cuestión, se encuentra en la sección de normas vigentes a ser modificadas.





Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Plantas de Distribución.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **visitado** ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, si bien presentó pruebas que son indicios, con las mismas no se logró subsanar los incumplimientos detectados, que originó la imposición de las medidas correctivas y de urgente aplicación, a lo que se suma que no logró desvirtuar que en el momento de la inspección no estaba de acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente no fuere dolosa.

En conclusión, se infringió lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014** "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, sin acreditar que cumplía con los numerales 5.4.1.10.1, 4.2.2.5.3.1.1, 4.2.3.1 y 4.2.2.2.3.3 de la citada norma.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social, tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;





- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Plantas de distribución deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades. en ese sentido se procede a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento identificado como "Se observa al momento de la diligencia la falta de capuchones en diversas válvulas de relevo hidrostático, instaladas en las zonas de almacenamiento, recepción, suministro" hecho relacionado con lo indicado en el numeral 5.4.1.10.1 de la NOM-001-SESH-2014, **se considera que, la circunstancia de que las válvulas de relevo hidrostático no contaran con protección contra la intemperie constituye una situación de riesgo, debido a que la falta de capuchones en las válvulas de relevo hidrostático puede obstruir la descarga de estas y generar una sobre presión en las líneas de Gas L.P., y con ello una emisión no controlada del producto, máxime que el incumplimiento no fue subsanado.**
2. Respecto al incumplimiento identificado como "Se observa la falta de soportes en diversos tramos de tubería de líquido y vapor en la zona de almacenamiento y toma de suministro", hecho relacionado con lo indicado en el numeral 4.2.2.5.3.1.1 de la NOM-001-SESH-2014, **se considera que dicha situación representaba una condición de riesgo, debido a que la falta de soportes podría generar desplazamientos laterales y de flexión en las tuberías, comprometiendo su integridad, lo que podría derivar en la emisión descontrolada de producto en caso de la ruptura de estas, máxime que el incumplimiento no fue subsanado.**
3. Respecto al incumplimiento identificado como "Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el Dictamen vigente de las instalaciones eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012" hecho relacionado con lo indicado en el numeral 4.2.3.1 de la NOM-001-SESH-2014, **se considera que el carecer de este documento hace nugatoria la verificación de la conformidad respecto a las instalaciones eléctricas de la Planta de Distribución de Gas L.P. y, en consecuencia, no se puede advertir que se cumple con la seguridad operativa e industrial en la instalación, máxime que el incumplimiento no fue subsanado.**
4. Respecto al incumplimiento identificado como "Al momento de la diligencia se observa que el termómetro instalado en uno de los casquetes del recipiente de almacenamiento con número económico 1, no registra las lecturas que se establecen en la NOM-001-SESH-2014 con respecto al rango de (-20 a 50 °C)", **se considera una situación de riesgo, debido a que el termómetro es un dispositivo de medición que permite conocer la**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

temperatura de la fase líquida del Gas L.P. contenido en el (los) recipiente(s) de almacenamiento y este valor es sustancial para determinar si el (los) recipiente(s) se encuentran operando bajo condiciones normales o si se requiere realizar acciones con la finalidad de evitar la ocurrencia de un evento no deseado, máxime que el incumplimiento no fue subsanado

Bajo esta consideración, es necesario referir que las actividades que desempeña el visitado de Distribución de gas licuado de petróleo, por Planta de distribución, tuvo observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia ya que se desprendió del acta que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014**, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para gas licuado de petróleo con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene la prerrogativa es





adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **visitado** son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"** actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de distribución de Gas licuado de petróleo no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que, al momento de la visita de inspección, la válvula de relevo hidrostática del **VISITADO** se encontraban operando sin las especificaciones que exige el punto 5.4.1.10.1, 4.2.2.5.3.1.1, 4.2.3.1 y 4.2.2.2.3.3 de la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, un riesgo en materia de seguridad operativa, de las instalaciones y al medio ambiente, que debió a ser atendido de inmediato.

Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad de la válvula, comprometiendo la seguridad del proceso.

Cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la OCDE ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr





progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del EMPLAZADO, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0187/2021** de 16 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado el día 18 del mismo mes y año, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al emplazado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, y no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **Maxxigas, S.A. de C.V.**, cuenta con el permiso





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

LP/14744/DIST/PLA/2016, con fecha 30 de septiembre de 1999, mismo que señala que la planta tiene 30 años de vigencia y que cuenta con lo siguiente:

**NÚM. LP/14744/DIST/PLA/2016
(ANTES PAD-AGS-03050221)**

OTORGADO A

MAXXIGAS, S.A. DE C.V.

**CON FECHA 28 DE MARZO DE 2005, CON
VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE
NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO**

En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Planta de almacenamiento para distribución de gas L.P., con una capacidad de almacenamiento 68,1030 litros en un tanque.

Aunado a lo anterior de una búsqueda en las bases de parques vehiculares de la Comisión Reguladora de Energía, y del filtrado con el título de permiso señalado se desprende que dicha empresa cuenta con un autotanque conforme a lo siguiente:

CRE COMISION REGULADORA DE ENERGIA									
Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación									
Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Expediente	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del recipiente (litros)	
LP/14744/DIST/PLA/2016	Autotanque	A009209	AT-4	MERCEDES BENZ	1995	AC78426	CY TSA	12,500	
Bvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Mercedes Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 05930 www.gob.mx/cre									

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88





del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**²; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que la autoridad que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no sólo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante

² <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>

<https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>





ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el Juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

VIII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **MAXXIGAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del Artículo 3º fracción XI de la misma ley, en relación con el numeral 5.4.1.10.1, 4.2.2.5.3.1.1, 4.2.3.1 y 4.2.2.2.3.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014** "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, máxime que de lo expuesto en los



J





Considerandos anteriores de la presente, se determina que la regulada **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

SANCIÓN.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **MAXXIGAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma ley, así como los numerales **5.4.1.10.1, 4.2.2.5.3.1.1, 4.2.3.1 y 4.2.2.2.3.3** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014** "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, máxime que de lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, resultando procedente imponer lo siguiente:

1.- Por incurrir en la irregularidad consistente en la falta de capuchones en diversas válvulas de relevo hidrostático instaladas en las zonas de almacenamiento, recepción y suministro, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral **5.4.1.10.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, máxime que el mismo **no fue ni desvirtuado ni subsanado** con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$65,160.00 (sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

2.- Por incurrir en la irregularidad consistente en la falta de soportes en diversos tramos de tubería de líquido y vapor en la zona de almacenamiento y tomas de suministro, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral **4.2.2.5.3.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, máxime que el mismo **no fue ni desvirtuado ni subsanado** con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$65,160.00 (sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

3.- Por incurrir en la irregularidad consistente en no exhibir el Dictamen vigente de instalaciones eléctricas de conformidad con la **NOM-001-SEDE-2012**, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral **4.2.3.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de





Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado** con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA equivalente a la cantidad total de \$108,600. (ciento ocho mil, seiscientos pesos 00/100 MN) resultante de la multiplicación de 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$86.88, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.**

4.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que el termómetro instalado en uno de los casquetes del recipiente de almacenamiento con número económico 1, no registra las lecturas establecidas en la NOM-001-SESH-201 con respecto al rango de (-20°C a 50°C), hecho relacionado con lo establecido en el numeral, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 4.2.2.2.3.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, “Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado** con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA equivalente a la cantidad total de \$108,600. (ciento ocho mil, seiscientos pesos 00/100 MN) resultante de la multiplicación de 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$86.88, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.



J





Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88** pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.





Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al regulado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52





de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de la definición legal establecida en el precepto 3 fracción XI del mismo ordenamiento legal, en relación con los numerales 5.4.1.10.1, 4.2.2.5.3.1.1, 4.2.3.1 y 4.2.2.2.3.3 de la NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.





Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elía Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

IX.- Toda vez que no obran en el expediente elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE URGENTE APICACIÓN** establecidas mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/AGS/AC-2021/2020 de fecha 25 de junio de 2020, con fundamento en los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reitera las mismas, consistentes en:

- a) Se observa al momento de la diligencia la falta de capuchones en diversas válvulas de relevo hidrostático, instaladas en las zonas de almacenamiento, recepción, suministro.
- b) Se observa la falta de soportes en diversos tramos de tubería de líquido y vapor en la zona de almacenamiento y toma de suministro.
- c) Al momento de la diligencia el visitado no exhibe el Dictamen vigente de las instalaciones eléctricas de conformidad con la NOM-001-SEDE-2012.
- d) Al momento de la diligencia se observa que el termómetro instalado en uno de los casquetes del recipiente de almacenamiento con número económico 1, no registra las lecturas que se establecen en la NOM-001-SESH-2014 con respecto al rango de (-20 a 50 °C).

Por lo anterior, se concede al **VISITADO**, un plazo de **05 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que exhiba ante esta Dirección General el Dictamen Técnico original emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta



J





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014** "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, en la que se señala que las instalación subsanó con cada medida impuesta y se encuentra en óptimas condiciones, o en su caso cualquier prueba admisible para los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, siempre y cuando constituya prueba plena y cumpla con los requisitos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos federales, lo anterior de conformidad con el artículo 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en el caso de no dar cumplimiento a las medidas antes señalada en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en la ley de la materia, establecer cualquiera de las sanciones prevista, a efectos de proteger a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos; lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurra por el incumplimiento en la ley.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO.- Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al Visitado, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114, 115 y 116, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **CUATRO MULTAS** equivalente a la cantidad total de **\$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.





Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de conformidad con los Artículos Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112-A, fracción II inciso d) de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38, fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se reiteran las Medidas correctivas y de urgente aplicación en términos del Considerando IX, impuesta a la empresa denominada **MAXXIGAS, S.A. DE C.V.** y se concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación el presente, para que exhiba ante esta Dirección General dictamen técnico original emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, en la que se señale que las instalación subsanó con cada medida impuesta y se encuentra en óptimas condiciones, o en su caso cualquier prueba admisible para los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, siempre y cuando constituya prueba plena y cumpla con los requisitos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de forma supletoria a los procedimientos administrativos federales, lo anterior de conformidad con artículo 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas de urgente aplicación el cumplimiento de las mismas.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía**, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes

QUINTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>, de la página





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos, ya que esta Agencia es responsable del Sistema de datos personales; asimismo, se indica que la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

NOVENO. - Con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa **MAXXIGAS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **Km. 1+000 de la Carretera Rincón de Romos - Tepezalá, Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes**, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

DÉCIMO. - Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CDRM/CQJ/JMSC

